



92-2013

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día veintiuno de octubre de dos mil trece.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día ocho del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio del correo electrónico [REDACTED] a nombre de la señora [REDACTED] quien solicito información por encargo de un tercero, relacionada con "El correo electrónico de Sr. Alex Segovia".
2. Mediante resolución del nueve del mes y año en curso, se previno a la solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la en la Ley de Acceso a la Información Publica (en lo sucesivo LAIP) y su reglamento en el sentido que presentara: "*(..)por escrito en forma digital a esta oficina, escrito de solicitud de acceso a la información debidamente firmado y acompañado con copia de su Documento Único de Identidad, así como documentos legales que acreditaran su representación a dicho tercero*". Para lo cual se concedió plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### **FUNDAMENTACION DE LA RESPUESTA DE SOLICITUD.**

Con base al art. 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual la señora [REDACTED], debió subsanar los defectos de forma y fondo de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por la solicitante; sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma y fondo sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese inadmisibile la solicitud presentada por la señora [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva sobre los mismos elementos.
2. Notifíquese, al interesado en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.

  
**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

